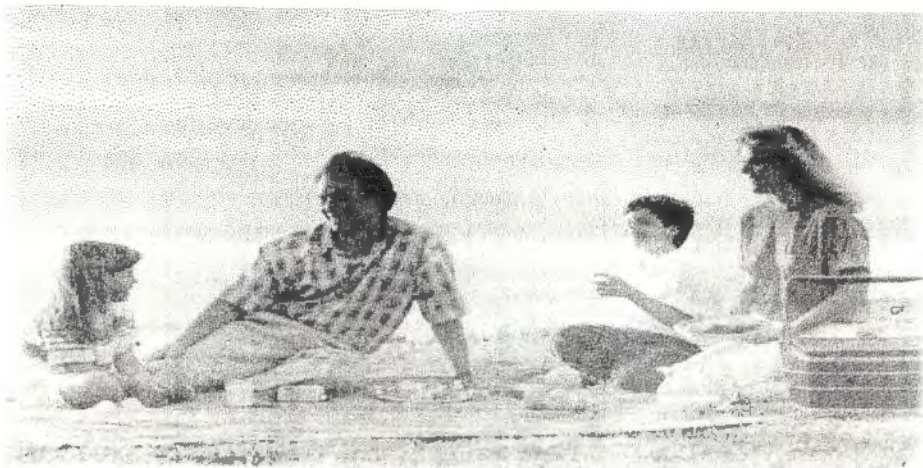


✓✓

DESEMPEÑO MUNICIPAL  
DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA



Septiembre 1999

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE NEGRETE**

## **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º:** La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna de Negrete, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y todos los elementos de la Comuna que requieran tener expresión o representación -

**ARTICULO 2º:** Se entiende como Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la Comuna de de cualquier naturaleza sin distinción de ninguna especie a intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que les afecten directa o indirectamente en los distintos ámbitos de las actividades que desarrolla la Municipalidad en conformidad a su obligación Constitucional.

## **TITULO II DE LOS OBJETIVOS**

**ARTICULO 3º:** La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Negrete, tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**ARTICULO 4º:** Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el Municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales, desarrollando actividades que mejoren la mutua relación, manteniendo una ciudadanía activa y protagónica
4. Impulsar la equidad, la igualdad al acceso de las oportunidades, desarrollando acciones que impulsen el desarrollo local en conjunto con la ciudadanía.

### TITULO III DE LOS MECANISMOS

**ARTICULO 5º:** Según el Artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

#### CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

**ARTICULO 6º:** Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

**ARTICULO 7º:** Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo Económico, Social y Cultural de la Comuna.
2. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

**ARTICULO 8º:** El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

**ARTICULO 9º:** Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

**ARTICULO 10º:** El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

**ARTICULO 11º:** Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anteriores, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

**ARTICULO 12º:** El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

**ARTICULO 13º:** El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

**ARTICULO 14º:** El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

**ARTICULO 15º:** Los resultados del plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

**ARTICULO 16º:** El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del Presupuesto Municipal.

**ARTICULO 17º:** Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito

**ARTICULO 18º:** No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

**ARTICULO 19º:** No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

**ARTICULO 20º:** No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 21º: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22º: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Articulo 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23º: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24º: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

## CAPITULO II CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 26º: En cada municipalidad existirá un Concejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 27º: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28º: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

## CAPITULO III AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29º: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30º: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cincuenta ciudadanos de la comuna.

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar la certificación del secretario (a) en que conte tal circunstancia.-

**ARTICULO 31°:** Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

**ARTICULO 32°:** Las funciones del presidente de las audiencias públicas, son las de entender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la municipalidad y constar en la convocatoria, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

**ARTICULO 33°:** La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo, en una breve síntesis.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de Audiencias Públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo próximo.

**ARTICULO 34°:** La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, la que preferentemente será en el último Lunes de cada Mes, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requirentes.

**ARTICULO 35°:** El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

#### **CAPITULO IV LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES**

**ARTICULO 36°:** La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes y Reclamos abierta a la comunidad en general.

**ARTICULO 37°:** Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

**ARTICULO 38°:** Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

##### **De las Formalidades.**

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la municipalidad.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario encargado de la Oficina de Partes que la recibe, deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

#### **Del tratamiento del Reclamo.**

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe, el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Partes y Reclamos.

El Secretario Municipal documentará la solución que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de cinco días.

#### **De los Plazos.**

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- Dentro de 30 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

#### **De las Respuestas.**

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

#### **Del Tratamiento Administrativo.**

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, la Oficina de Partes y Reclamos deberá caratularlos y numerarlos correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada o derivada un departamento, como simismo cuando sea enviada de un Departamento a otro, debiendo firmar, ambos Jefes de Departamentos tanto el envío, como la recepción.

#### TITULO IV

### LA PARTICIPACION Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

**ARTICULO 39°:** La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias funcionales.

**ARTICULO 40°:** Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

**ARTICULO 41°:** Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad, para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

**ARTICULO 42°:** No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

**ARTICULO 43°:** Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

**ARTICULO 44°:** Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

**ARTICULO 45°:** Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

**ARTICULO 46°:** Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaria Municipal.

**ARTICULO 47°:** Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

**ARTICULO 48°:** Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley N° 19.602, el municipio debe consultar a las Juntas de Vecinos acerca de la otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.



## TITULO V OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACION

### CAPITULO I SONDEOS DE OPINION

**ARTICULO 49°:** Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

Asimismo podrán explorar la opinión de los vecinos en materias de intereses para la comunidad local, o para definir la acción municipal la acción municipal en materia determinada.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

**ARTICULO 50°:** El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CAS II, transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

**ARTICULO 51°:** Serán objetivos de la municipalidades crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

### CAPITULO III DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

**ARTICULO 52°:** Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

**ARTICULO 53°:** Será misión de cada Municipalidad a través del Departamento de Desarrollo Comunitario en buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a las Organizaciones Comunitarias que las soliciten.

**ARTICULO 54°:** La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios, boletines informativos, etc : sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

#### **CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO**

**ARTICULO 55°:** Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales y a los Fondos de desarrollo Vecinal (FONDEVE)

**ARTICULO 56°:** Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

**ARTICULO 57°:** La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

**ARTICULO 58°:** El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:
  - Pavimentación
  - Alumbrado Público
  - Areas Verdes
- Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:
  - Asistencia a Menores
  - Promoción de Adultos Mayores.

**ARTICULO 59°:** La municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

**ARTICULO 60°:** La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

**ARTICULO 61°:** La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

---

## CAPÍTULO V EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

**ARTICULO 62°:** Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

**ARTICULO 63°:** Este Fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

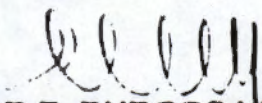
**ARTICULO 64°:** Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

**ARTICULO 65°:** El FONDEVE, financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos.

**ARTICULO 66°:** Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

**ARTICULO 67°:** Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

**ARTICULO 68:** Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en artículo 40 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el artículo 138 de la Ley N° 18.695.

  
OSCAR E. BURGOS VIDAL  
ALCALDE